

comun. Esto supuesto, desde luego se desprende que en tales contratos varia la condicion de los socios respecto de la sociedad, pues sus obligaciones y derechos no requieren en su ejercicio la confianza personal. En ellas, aunque las votaciones se arreglan lo mismo que en las otras y son semejantes en cuanto á la administracion, las obligaciones y derechos principales consisten en exhibir las cantidades que deban, para el fomento de la negociacion, segun su contrato, y en percibir los dividendos que se repartan de sus productos; por esto la ley no ha tenido inconveniente en dejar una libertad completa en la enajenacion de las acciones, pues tal facultad no perjudica los intereses de los asociados, y al contrario, protege de este modo la existencia y conservacion de esas sociedades. Una limitacion pone solamente el legislador, y es la referente al derecho del tanto; este derecho, que consiste en preferir á cualquiera otro comprador en la adquisicion de la cosa por el precio que él da, era natural que les fuera concedido á los consocios del que pretende enajenar, ya porque están ligados en intereses, ya porque acaso no les conviniera la persona que se les ofrece para vivir con ella en sociedad, en cuyos supuestos la justicia aconseja concederles tal preferencia.

Sin embargo, consignando de una manera tan general el derecho de los socios, podrian estos abusar en virtud de él, entreteniendola venta de la accion y causando con dilaciones, al socio que la propone, perjuicios en sus intereses: para evitar el abuso de aquellos y el perjuicio de este, el legislador, como vimos, señala un término, dentro del cual y no despues, se puede ejercitar el derecho del tanto, quedando desde entonces el dueño de

la accion, libre para enajenarla al extraño cuya oferta denunció á la sociedad, desprendiéndose por este acto de ella y adquiriendo el comprador todos sus derechos.

## CAPITULO V.

### De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

#### RESUMEN.

1. Obligaciones de los socios con relacion á terceros.—2. Variaciones en la administracion. Qué requisitos deben tener para obligar á los contratantes con la sociedad.—3.—Autoridad de la firma social. Quién puede usarla.—4. Cuándo obliga á la sociedad el administrador. Excepcion de la regla general.—5. Cuándo existe obligacion solidaria entre los socios.—6. Responsabilidad de estos en su carácter de asociados.—7. Privilegio de los acreedores de la sociedad respecto de los particulares de cada socio. Recursos concedidos á estos.—8. Consecuencia de la quiebra del socio. Responsabilidad que le resulta respecto de sus consocios.

1.—Nada habia en la legislacion española de tan cortos precedentes como la materia que contiene este capítulo; y á la verdad que no se comprende, si se tiene en cuenta la importancia que en el curso de la compañía pueden representar las obligaciones de los socios con relacion á las personas que hayan tenido que tratar con ella. Llenando nuestra ley actual ese vacío, nos da algunas reglas para dirimir las dificultades en que los particulares se encontrarían por falta de un precepto legal expreso á que debieran sujetarse.

2.—Es de la naturaleza de la sociedad, que para realizar sus fines tenga necesidad de contratar con diversas personas de las que forman parte del contrato; y en tal supuesto, es indudable que unas y otros contraen derechos y obligaciones que, garantidos por la ley, deben tener el efecto jurídico que les corresponda. Pero es tambien

indudable que si esas personas contratan en vista de las cláusulas de la acta social, si estas se varían después, las operaciones verificadas bajo el amparo de las primeras quedarán subsistentes, sin que tales variaciones puedan alterar el final resultado de los contratos que representen. Así lo aconseja la buena fé que debe presidir este contrato y cuyas indicaciones no pueden desobedecerse sin cometer una injusticia. Para conseguir otro objeto, era necesario que las variaciones que los socios hicieran en su modo de ser social, se pusieran en conocimiento de todos, ó por lo menos de los que se interesaran legítimamente en ello, á fin de que sabiendo las diferentes situaciones por que pasaba la sociedad, pudieran sin peligro ajustar á ellas sus operaciones. Mas como no el comun de los hombres, sino solo algunos pueden ser perjudicados por ignorarlas, no era conveniente que se les diera publicidad absoluta, sino solo el medio de informarse de un modo veraz, sin exponer el secreto de la sociedad, del cual depende casi siempre el éxito de las empresas. Esto es lo que nuestra ley ha querido al ordenar que: las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero, si no se anotan en la escritura original y en el protocolo,<sup>1</sup> porque estos son los medios suficientes para que el que quiera contratar con la sociedad, pueda hacerlo sin engaño. Mas si despreciando la prevision de la ley, álguien por ilimitada confianza no cuidare de cerciorarse del estado de la administracion de la sociedad y sufre algunos perjuicios, no á los socios sino á él mismo deberá imputarlos, puesto que la ley le ha proporcionado los medios para lograr su objeto sin injuria suya.

1 Art. 2432.

3.—Por el mismo motivo, de evitar el fraude de los socios con perjuicio de tercero, así como de asegurar los derechos recíprocos que entre sí tengan aquellos, era preciso distinguir de alguna manera al que tiene la administracion respecto de los demás que no la ejercen, y sobre todo para que el público sepa á quién debe dirigirse, ya para contratar, ya para establecer reclamaciones contra la sociedad; en suma, fijar la personalidad jurídica de los socios, reunidos en virtud del contrato. La costumbre derivada de preceptos legales anteriores ha establecido que: el gerente de una compañía use por firma el apellido ó apellidos que se convengan y con los cuales se signifique que quien contrata no es la individualidad del administrador, sino la reunion de socios; á esta firma se le ha llamado “razon ó firma social,” y solo tiene derecho de usarla el que fuere designado para administrar en el contrato de sociedad.<sup>1</sup>

4.—De lo dicho se deduce, que siendo el objeto de la razon social significar el compromiso de la sociedad en todos los contratos en que ella interviene, cuando el socio administrador firme en su solo nombre se entenderá que el contrato celebrado de este modo no la obliga, sino solo á la individualidad del socio que firmó, pues no hay que olvidar que aunque los socios forman entre sí una personalidad jurídica, este acto no los priva del ejercicio de sus acciones como individuos privados. A causa de esto, la ley, para distinguir ambas personalidades, declara que el socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social, á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.<sup>2</sup> Esta excepcion, que importa mayores ga-

1 Art. 2433.—2 Art. 2434.

rantías para los que contrataron, se funda en que puede suceder que en alguna operacion el contratante haya preferido mejor la firma del gerente que la social, en cuyo caso es natural conceder á este la libertad de obrar, siempre que sea en beneficio de todos sus consocios. La prueba que sobre este punto exige la ley debe ser plena, de modo que no debe dejar duda alguna; y dado el caso práctico, creemos que los jueces están obligados á ser rigurosos en su calificacion, pues la facultad concedida por la ley seria, sin este cuidado, verdaderamente desastrosa para las sociedades, especialmente cuando el administrador obrare con malicia.

5.—En virtud de lo dicho en los artículos precedentes nace una cuestion de vital importancia para las personas que forman la sociedad, y es, si por los actos de uno de ellos se compromete la fortuna de cada uno, ó solo responden con la parte que en la sociedad representan. Para resolver este punto es necesario considerar en primer lugar, si el que practica la operacion es el socio administrador ó alguno de los demas: en el primer evento no se necesita esfuerzo de la inteligencia para decidir que si usó de la firma social obligó á todos, salva la excepcion que nuestra ley establece á este respecto y de que hablamos antes; mas esta obligacion no puede pasar de la parte de capital que representan en la sociedad, pues la personalidad de esta, que se compone, mercantilmente hablando, de cierto capital puesto por todos, es el único responsable de la negociacion, como lo seria el de un particular en los contratos que este pudiera celebrar.

6.—En otra parte del presente título dijimos que los socios contribuyen cada uno con una porcion de capital

que, reunida á las de los demas, constituye el fondo social: expusimos tambien que el carácter de un hombre como socio es absolutamente diverso de su calidad de particular, pues no tiene más obligaciones con relacion al contrato, que las que pueda representar la suma que aporta á la sociedad, siendo el resto de su fortuna ajeno á los sucesos prósperos ó adversos de ella. Supuestos estos dos antecedentes, nada habrá que extrañar cuando la ley nos declara que los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí; <sup>1</sup> pues en efecto, aunque en primer lugar la sociedad debe responder á las obligaciones contraidas con otras personas que hayan contratado con ella, las porciones sociales quedan obligadas para con los socios mismos, por una razon de justicia igual á la de los terceros contratantes. Es decir, cada socio responde con la porcion de los bienes que aportó á la sociedad, de las deudas que esta contraiga; pero no se le puede cobrar á uno solo de los asociados la totalidad de un crédito, pues en esto consiste la solidaridad pasiva. El fundamento de esta disposicion es, que al reunirse en sociedad no han querido los que la forman exponer más que una parte de su fortuna, y no seria justo obligar contra su voluntad los otros bienes que les quedan. Así lo confirma la misma ley en la disposicion que antes de la anterior examinamos. En la presente se salva el pacto expreso en contrario, lo cual está conforme con la doctrina legal que dejamos asentada en otra parte, <sup>2</sup> y que enseña que la mancomunidad pasiva no se presume sino en los casos señalados por la ley, <sup>3</sup> y por lo mismo exige la expresion de la voluntad para que exista. Esto no quiere decir, sin embargo, que

<sup>1</sup> Art. 2436.—<sup>2</sup> Art. 1510.—<sup>3</sup> Art. 1511.

los socios estén obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, porque esto no lo permite la ley, á no ser que así se haya pactado expresamente.<sup>1</sup>

7.—De acuerdo con lo que acabamos de asentar, el legislador ordena que los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios, si bien los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma establecida en el capítulo IV de este libro, tratado en el tomo II de la presente obra, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.<sup>2</sup> Como se puede advertir fácilmente, el precepto legal que acabamos de transcribir es una excepcion del 2068 á que se refiere, pues si es cierto, como dejamos dicho al explicar este, que deben entrar á formar parte de la masa de bienes del deudor comun, los bienes que le pertenezcan en la compañía, no quiere decir la ley que se haga esto sin atender á las obligaciones de la sociedad, á cuyas responsabilidades están principalmente afectas las porciones aportadas por los socios; de suerte que dado el caso de conflicto entre unos y otros, la ley nos enseña que debe decidirse, pagando en primer lugar los créditos de los que hayan contratado con la sociedad, y con el resto de la parte social, si queda algo, las reclamaciones especiales que hubiere contra cada uno de los miembros de aquella.

La facultad concedida á los acreedores para pedir la separacion, y la ejecucion y embargo en la parte que como socio corresponda al deudor, no es más que un medio de garantir los créditos particulares, defendiéndolos contra los fraudes á que se prestaria la ignorancia del estado de la sociedad y las trabas que acaso opon-

<sup>1</sup> Art. 2435.—<sup>2</sup> Art. 2437.

drian los diversos pactos celebrados entre los socios. Sin embargo, esos pactos merecen, por otra parte, toda la consideracion del legislador, pues ellos representan la ley á que se sujetaron los socios y de cuya observancia estricta dependerá en muchos casos la subsistencia del contrato: la interrupcion de él, ocasionada por uno de los socios, hace nacer derechos y responsabilidades que deben pesar en la balanza de la justicia. Tal vez habrá casos en que el socio concursado sea inculpable de las circunstancias que lo rodean; pero aun en ellos, siempre resulta un hecho innegable, y es que por otras operaciones ajenas á la sociedad, ha venido á perjudicar á esta, sabiendo el peligro á que la exponia; y á sus consocios, inocentes en la comision de sus hechos propios, no es justo que se perjudique en algo por ellos. Hé aquí, á nuestro juicio, las causas que motivaron el precepto legal que nos enseña, que si llega el caso de que los acreedores particulares pidan la separacion de bienes y la ejecucion y embargo de la parte social del deudor, quedará disuelta la sociedad y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.<sup>1</sup>

8.—Lo primero que debe notarse es que el legislador ordena la disolucion de la sociedad llegado el caso que supone, de modo que esto no queda á voluntad de los otros socios que representan la negociacion; y por cierto que esto es conforme con la naturaleza misma del contrato, pues la sociedad se forma esencialmente, entre otras consideraciones, de un cierto número de socios y de porciones sociales determinadas, correspondientes á cada uno de aquellos; faltando, pues, uno de los socios

<sup>1</sup> Art. 2438.

y su porcion, el contrato ha sido herido por su base y no puede por lo mismo subsistir. Puede ser que en algunas compañías estas faltas no lleven en sí mismas, por lo que toca á la solvencia del fondo, causas de una disolucion inmediata; pero en ese caso, los demas socios pueden formar otro nuevò contrato y proseguir idénticos negocios, sin contar ya más que con ellos mismos. Lo segundo que es de advertirse, es que la ley, para condenar al socio deudor al pago de los daños y perjuicios causados á sus consocios, exige que la disolucion de la sociedad se verifique extemporáneamente; de suerte que si acaece lo previsto por el legislador al existir alguna de las causas que disuelven la sociedad, de que hablaremos en el siguiente capítulo, no está obligado á tal pena, porque entonces la disolucion causada por este no es una verdadera causa de disolucion, supuesta la existencia de otra anterior, tan eficaz, que aun cuando el socio concursado no lo fuera, la compañía en virtud de ella debiera perecer.

Por último, lo prescrito en este punto y cuya justicia no debe desconocerse, parece que no debiera tener lugar cuando el concursado sea un socio industrial, pues aunque tambien se le podrian embargar las utilidades que tuviera en la compañía, los acreedores tendrian que sujetarse para percibir las á lo prescrito en las cláusulas sociales, puesto que no son bienes de presente; y entonces se ve con claridad que el concurso no seria un obstáculo para que continuara prestando sus servicios el socio industrial. Sin embargo, nuestra ley no hace distincion alguna segun hemos visto, y por lo mismo á nosotros no nos toca más que indicarla.

## CAPITULO VI.

### De los modos de extinguirse la sociedad.

#### RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Cuándo el contrato de sociedad queda sin efecto.—3. Enumeracion de las causas que producen la disolucion de la sociedad.—4. Explicacion de las causas enumeradas. Conclusion del término del contrato.—5. Pérdida de la cosa.—6. Pérdidas de su uso ó usufructo.—7. Consumacion del negocio.—8. Muerte de uno de los socios. Muerte civil. Efectos de la muerte de uno ó más socios en sociedades anónimas ó en comandita.—9. Insolvencia de un asociado.—10. Cuándo la muerte de un socio no produce la disolucion del contrato.—11. Derechos de los herederos cuando la sociedad continúa con los socios existentes.—12. Renuncia de uno de los socios. En qué clase de sociedades cabe la renuncia.—13. Cuándo y con qué condicion se puede renunciar la sociedad de duracion limitada. Qué se entiende por causa legítima.—14. Notificacion de la renuncia. Renuncia de mala fé. Sus penas.—15. Renuncia extemporánea.—16. Separacion del socio administrador.—17. Qué reglas deben seguirse en la particion de la sociedad disuelta.

1.—Hemos visto hasta aquí cómo nace la sociedad, enumerando las condiciones de su existencia y las solemnidades que exige para ser reputada en derecho como una persona jurídica; la hemos seguido en su crecimiento y desarrollo, distinguiendo las obligaciones y los derechos que en virtud de ella tienen ya los socios entre sí, ya con terceras personas que hayan tenido negocios con la compañía; réstanos, pues, en el presente capítulo, explicar qué causas motivan su disolucion, y qué consecuencias lleva esta consigo.

2.—Antes de entrar en la enumeracion que hace la ley, debemos notar que la sociedad solo se extingue ó acaba, propiamente hablando, cuando ya ha producido su efecto, es decir, cuando ha vivido su vida civil; pero puede tambien antes de esto no producir efecto por la